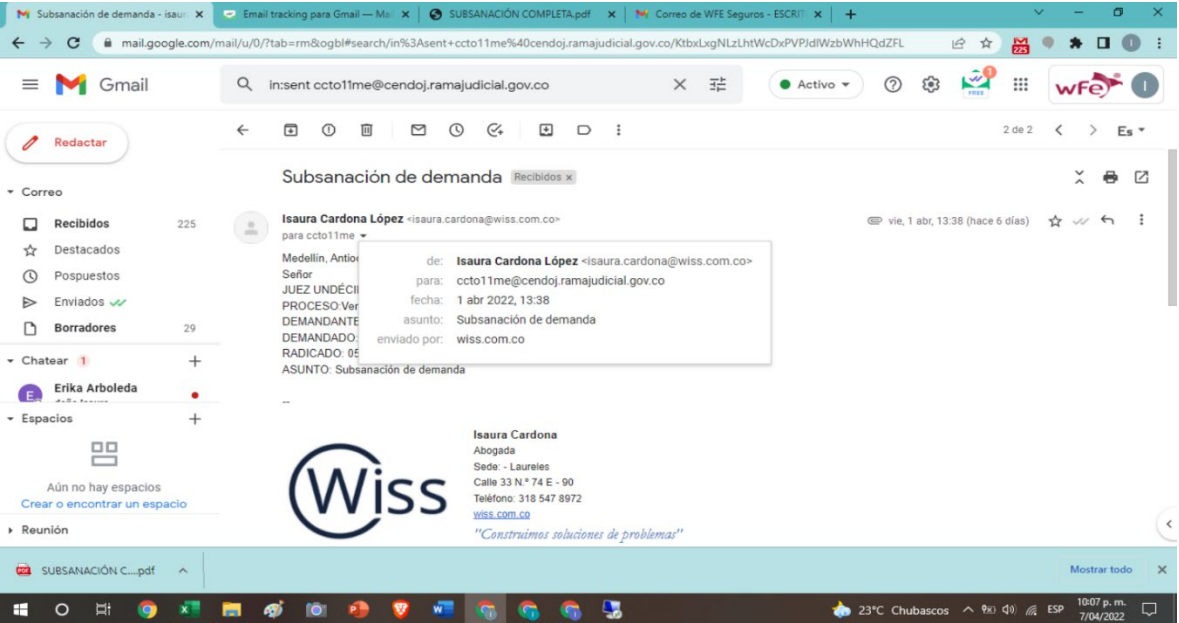


JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandantes	Edison Vélez Hernández y otros
Demandados	COTRANSI S. A. y otros
Radicado	05001-31-03-011-2022-00036-00
Decisión	Repone auto que rechazó la demanda e inadmite por segunda vez.

En auto de cinco de abril del año corriente se rechazó la demanda «*por no haberse subsanado las deficiencias advertidas en providencia del 24 de marzo de 2022*» (arch. 005). Contra esta providencia los actores presentaron recurso de reposición, y apelación en subsidio, sobre la base de que sí habían remitido el escrito contentivo de la subsanación desde el primero de abril, para lo cual aportaron el pantallazo del envío por correo electrónico (arch. 006).



Revisada, empero, la bandeja electrónica del despacho, sigue sin aparecer el envío señalado por los recurrentes. Es así que ante la duda suscitada por la captura de pantalla, ciertamente razonable si se consideran los factores técnicos del envío por correo electrónico, que en veces falla, el juzgado solamente tiene dos posibilidades: resolverla a favor de los demandantes o en su contra.

La resolverá a su favor porque siempre debe preferirse la solución que privilegie el acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva, máxime cuando interviene la presunción de buena fe, respaldada, en este caso, por prueba siquiera sumaria del envío oportuno (arts. 83 y 228 Superiores; 2 y 11 C. G. P.). En su virtud, cabe reponer el auto que rechazó la demanda y dar paso al escrito de subsanación (archs. 007 y 008).

En ello, y vuelto el juzgado al examen liminar de admisibilidad, se advierten algunas deficiencias que ameritan inadmitir la presente demanda por una segunda vez, para que los actores las subsanen dentro del mismo término de cinco días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer el auto de cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), por el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda por segunda vez, con el fin de que los actores, so pena de rechazo, subsanen las siguientes deficiencias dentro de los cinco (5) días siguientes:

1. En la subsanación del segundo requisito se anunció el aporte de los registros civiles de nacimiento «*de la joven Isabella Giraldo Vélez, de la señora Mary Sol Vélez y del señor Edison Vélez Hernández*». Revisado el «anexo 2», sólo se observan dos registros correspondientes a los Vélez Hernández, y se echa de menos el tercero correspondiente a la joven Giraldo Vélez. Debe aclararse si viene de industria o se trata de una omisión; en caso de esto último, cumple aportarlo conforme con lo anunciado.
2. No se reprodujo nuevamente la demanda con las respectivas correcciones y anexos, como se requirió al pie de la inadmisión inicial. Al respecto, cumple refundir en un nuevo y singular escrito todas las correcciones/modificaciones de una y otra inadmisión, junto con los anexos, a fin de maximizar la claridad del petitorio frente a los demandados.
3. Sin ser motivo de rechazo, y con respecto de la petición cautelar de inscribir la demanda, se advierte que no se especificaron los bienes sujetos a registro contra los cuales se deprecia la medida, sino que solo se indica el certificado comercial de dos aseguradoras. Si la petición debe recaer «*sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado*», debe precisarse qué bienes en particular desean afectar con tal medida, sabido que no es lo mismo el certificado mercantil que los bienes mercantiles asociados a dicho certificado (art. 590-1 b.). Es decir, cumple señalar cuáles bienes mercantiles de todos los relacionados en el certificado se quiere afectar.

Por otro lado, se pide la inscripción contra «La Equidad Seguros Generales» sobre la póliza «*de RCE N° AA004107*». Comoquiera que esta aseguradora no aparece demandada ni los hechos de la demanda se refieren a tal póliza, y visto que entre no anexos no consta su certificado, debe aclararse la razón de la petición cautelar frente a la sobredicha entidad. Similar aclaración debe hacerse frente a Liberty Seguros, ya que se hace mención aislada de un vehículo «*WOV485*».

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0490e8e4ea32f55be8d019a084a903627cdce89f44e9ec1ea0d8c03565d6396**

Documento generado en 25/04/2022 01:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>